

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00081.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON Y FLAMINIO MUÑOZ CASAS.

Pulí, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, dentro del proceso ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON y el señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del veintiuno (21) de enero del año en curso, esta Jueza inadmitió la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio y el señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS en calidad de poseedor del bien inmueble denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I No. 166-45180, para que en un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia.

Con base en la anterior decisión, para el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandante allega por correo electrónico memorial mediante el cual remite la subsanación de la demanda, con excepción de

la entrega del correspondiente registro civil de defunción, razón por la cual, el tres (03) de febrero de la cursante anualidad se profirió auto mediante el cual previo al estudio de la subsanación de la demanda se concedió el término de cinco (05) días para que dentro de los mismos se allegara el registro civil de defunción del señor Rafael Muñoz Chacón, finalizado el tiempo concedido el día once (11) de febrero del presente año, el Doctor Walter Mehan, allega escrito de subsanación en donde indica que

“...Respecto al Certificado de Vigencia de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON...es preciso aclarar que en este la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa el estado de fallecido o no de una persona, con la cancelación de su cédula de ciudadanía “por muerte”, señalando además el número de documento de identificación correspondiente a esa persona, que en el caso que nos compete era el número 355.856 (y no el No. 9207726126 referida en el auto inadmisorio), además se indica en el mismo certificado que el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía es el municipio de Pulí – Cundinamarca, lo cual nada tiene que ver con el lugar de expedición del correspondiente Registro de Defunción. (...) acatando el requerimiento por la señora Juez, se elevó la respectiva petición a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pulí – Cundinamarca, con el fin de que se expida copia del Registro Civil de Defunción del señor Rafael Muñoz Chacón, o en su defecto fuera informado el lugar y fecha de inscripción de su fallecimiento. (...) En comunicación recibida vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2022, informan que la petición bajo radicado 003-2022, fue trasladada a nivel nacional por competencia, por lo cual a la fecha no se ha recibido una respuesta de fondo acerca de dicha petición”.

Encontrándose el expediente al Despacho, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) se recepciona correo electrónico por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, específicamente del Funcionario Andrés Quiroz León quien remite Resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962), adicional se corrobora que se recepcionó la cadena de correos mediante los cuales se realizó al traslado de la petición elevada por el Doctor Merchán, así como las respuestas de cada una de las áreas correspondientes.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y presentado en tiempo el escrito subsanatorio, y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Sobre los puntos objeto de inadmisión se observa que se realizó entrega del depósito judicial, el cual fue consignado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) con número de trazabilidad CUS 1300526191, por un valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS

MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$519.984) correspondiente a la indemnización por perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que de igual manera se procedió a corregir la demanda respecto del anexo No. 10 y las pruebas No. 7 y 8 además de allegarse el correspondiente documento de soporte, se allegó el Certificado RAA del perito evaluador CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y finalmente se procedió a realizar el envío de la demanda y de la subsanación de la misma, junto con sus anexos, al señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS en la Finca Santa Rosa vereda Valparaíso del Municipio de Pulí mediante guía No. 700069179245 de la empresa de correo certificado Interrapidísimo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el Registro Civil de Defunción del señor Rafael Muñoz Chacón debe señalar esta Funcionaria Judicial que junto con el primer escrito allegado por el apoderado de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, se aportó Certificado de Vigencia No. 92077261226 expedido el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual se indica que la cédula No. 355.856 se encuentra cancelada por muerte. En el segundo escrito aportado al presente expediente por el abogado de la parte actora, se señala que teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la señora Juez mediante auto de fecha tres (03) de febrero de la cursante anualidad, se elevó el diez (10) de febrero del presente año la respectiva petición a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pulí-Cundinamarca con el fin de que se expidiera copia del Registro Civil de Defunción o en su defecto se informara el lugar y fecha de inscripción de su fallecimiento.

Efectuado lo anterior, la Doctora Flor Alba Rodríguez Fonseca mediante correo electrónico le indica al apoderado judicial que a la petición radicada bajo el número 003-2022 se le dio traslado a nivel nacional por competencia, que una vez reciba respuesta la misma le será comunicada.

El diez (10) de febrero del presente año, la Doctora Flor Alba Rodríguez, remite correo electrónico a la Registraduría Nacional del Estado Civil nivel nacional, en donde da traslado a la petición realizada por el apoderado, indicando que la razón por la que se remitió es porque se realizó la revisión manual de los libros de tomo y folio existentes en dicho Despacho, así como en el sistema nacional de registro sin que se hallara documento que corrobore la inscripción de la defunción del señor RAFAEL MUÑOZ CHACÓN, así como también informa que existen inconsistencias en cuanto a la resolución que dio de baja el cupo numérico por lo que no se puede comprobar en que Despacho registral pueda existir o hallarse el documento por el peticionaria.

Se evidencia que para el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Funcionario Omar Hernando Vargas Rojas, remitió correo a este Despacho Judicial (correo que no llegó ni a la bandeja de recibidos ni al spam del correo del Juzgado), indicando que efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil

(SIRC) sin encontrarse información con relación al Registro Civil de Defunción, informa que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) se expidió cédula de ciudadanía No. 355.856 a nombre del señor RAFAEL MUÑOZ CHACÓN la cual se encuentra cancelada por muerte según resolución 651 del primero (1) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962) y que por tal motivo se da traslado a la Coordinación de Novedades, para que se remita la correspondiente resolución de cancelación. En la misma fecha indicada al principio de este párrafo, el profesional Andrés Quiroz del Grupo de Novedades de la RNEC, informa que la resolución requerida no se encuentra en el archivo, que, sin embargo, ya fue solicitada a la oficina de gestión documental y que una vez llegue será remitida.

Para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, como bien se indicó en líneas atrás, encontrándose el expediente al Despacho el profesional Andrés Quiroz León del grupo de novedades remite la Resolución 651 de mil novecientos sesenta y dos (1962), en la cual se evidencia que la fecha no es el primero de enero sino del treinta y uno (31) de marzo, y que en la misma se ordena la cancelación por muerte de las cédulas que se relacionan en el documento, dentro de las cuales se encuentra el cupo numérico 355.856 del señor RAFAEL MUÑOZ CHACÓN, que allí se indica que la entidad informante fue la ETCA. Quipile (Cund.) Rel. No./61.

Como quiera que a la fecha del presente interlocutorio, se recibió vía correo institucional el memorial por medio del cual se allega el registro de defunción tantas veces mencionado, es por lo que así esté entregado por fuera del término judicial concedido, en razón a que la decisión no había sido proferida, se tendrá por subsanado el yerro y se procederá a admitir la presente demanda.

De acuerdo con la ubicación del inmueble sirviente, se observa que esta Jueza es la competente para conocer del proceso, por su naturaleza y su cuantía.

Al proceso se le dará el trámite especial de que trata el Decreto Reglamentario 1073 de 2015 específicamente artículo 2.2.3.7.5.3, no obstante, en cuanto a la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras se dará aplicación a lo contemplado en el artículo treinta y siete (37) numeral segundo (2°) de la Ley 2099 de 2021.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar de inscripción de demanda, se dará aplicación a lo contemplado por el artículo 2.2.7.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pues es la entidad demandante quien solicitó la práctica de dicha medida. Por lo tanto, se ORDENARÁ la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA y para el efecto, se librára oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, a la cual se le anexará el correspondiente formato de calificación.

Como consecuencia de la admisión de la demanda y en cumplimiento de lo señalado por el artículo treinta y siete (37) numeral segundo (2°) de la Ley 2099 de 2021, que implementó la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se

AUTORIZARÁ el Ingreso al predio y la ejecución de las obras, que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la misma línea, se librará oficio para ante el Comandante de la Estación de Policía de Pulí, Cundinamarca, informándole sobre la autorización expedida para el ingreso al predio "SANTA ROSA" ubicado en la vereda Pulí según Folio o vereda Valparaíso según Escritura Pública, identificado con la M.I. No. 166-45180, y la ejecución de las obras que de acuerdo al plan de obras del proyecto que fue presentado con la demanda, puede realizar la parte demandante. Lo anterior, a efectos de que por intermedio de esa autoridad de policía se garantice la efectividad de la orden judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra constituida por los Herederos Indeterminados del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON y como quiera que la Ley 1073 de 2015 no contempla el trámite cuando de personas indeterminadas se trata, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5 de la citada Ley, en cuanto a la remisión de normas y así dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 806 de 2020.

De tal manera que, una vez en firme este auto, se ORDENA incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el H. Consejo Superior de la Judicatura, la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los Herederos Indeterminados anteriormente citados.

De otra parte, se ORDENARÁ integrar el contradictorio, vinculando al señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS como Litis consorcio necesario, toda vez que es quien ostenta la condición de poseedor del predio denominado "SANTA ROSA" identificado con la M.I. No. 166-45180 y por tanto la decisión que se adopte de fondo dentro de las presentes diligencias puede verlo afectado.

Corolario de lo anterior, se ORDENA CORRER traslado de la demanda al señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015 y de igual manera se ORDENA la notificación personal de conformidad con el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015.

Vale decir que si dos (02) días después de que cobre ejecutoria la presente decisión, no se ha notificado, se procederá con el emplazamiento por Edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una (1) vez bien sea en el periódico El Tiempo o El Espectador, así como también por la Emisora de San Juan de Rioseco, y, copia del Edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Si transcurridos tres (3) días después de desfijado el Edicto el litisconsorte no se han presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, ingresaran nuevamente las diligencias al Despacho para designar el

correspondiente Curador Ad-Litem que lo represente y con quien surtirá la aludida notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, LA JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON CARÁCTER PERMANENTE instaurada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P . en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACÓN en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio y el señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS en calidad de poseedor del bien objeto del presente trámite, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- ORDÉNASE LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-45180 correspondiente al predio "SANTA ROSA", ubicado en la vereda Pulí según Folio o vereda Valparaíso según Escritura Pública, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, allegando con dicho oficio el formato de calificación correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZASE el ingreso al predio "SANTA ROSA" identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-45180 y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

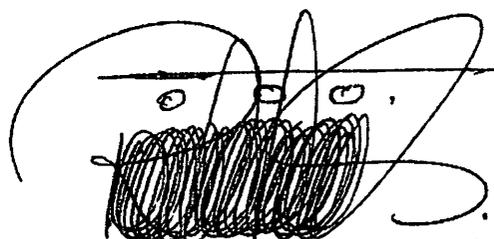
CUARTO.- LÍBRESE oficio para ante el Comandante de la Estación de Policía de Pulí, Cundinamarca, informándole sobre la autorización expedida por parte de esta Jueza de la Republica, para el ingreso al predio "SANTA ROSA" ubicado en la vereda Pulí según Folio o vereda Valparaíso según Escritura Pública, identificado con la M.I. No. 166-45180, para que GARANTICEN el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, así coma también la efectividad de la orden judicial.

QUINTO.- ORDÉNASE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL MUÑOZ CHACÓN, en la forma contemplada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal cual como se indica en las consideraciones de esta decisión.

SEXO.- ORDÉNASE integrar el contradictorio, vinculando al señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS como litis consorcio necesario; así mismo, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CORRASE TRASLADO de la presente demanda, conforme a los argumentos para el particular expuestos en la parte motiva de este interlocutorio.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta decisión y efectuadas todas las actuaciones en él ordenadas y corridos los términos de emplazamiento, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



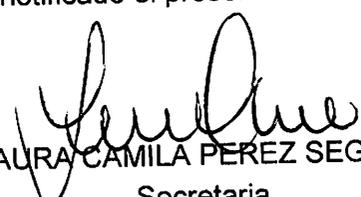
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 22 FEB 2022

Por anotación en el estado No. 011 de esta
fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria